

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaría

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaría

Dip. María Gabriela Cázares Blanco

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA C. ÉVELYN ALONDRA BERNABÉ FARIAS EN CONTRA DEL C. MARCO ANTONIO TINOCO ÁLVAREZ, EN CUANTO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LAS COMISIONES GOBERNACIÓN Y DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, se turnó denuncia de Juicio Político presentada en contra del C. Marco Antonio Tinoco Álvarez, en su calidad de Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

Primero. El día 11 de noviembre de 2022, se presentó DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO en contra del C. Marco Antonio Tinoco Álvarez, en su calidad de Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, signado por la C. Evelyn Alondra Bernabé Farías, por su propio derecho.

Segundo. Con fecha 11 de noviembre de 2022, ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se tuvo por RATIFICADA LA DENUNCIA, aludida en el párrafo anterior.

Tercero. En sesión del Pleno de esta Septuagésima Quinta Legislatura, celebrada el día 16 de noviembre de 2022, se dio cuenta a la denuncia de Juicio Político, promovida en contra del C. Marco Antonio Tinoco Álvarez, en su calidad de Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, por distintos ciudadanos, entre ellos el de la C. Evelyn Alondra Bernabé Farías.

Cuarto. Con fecha 17 de noviembre de 2022, la Diputada Mónica Lariza Pérez Campos, Presidenta de la Comisión de Gobernación, recibió oficio SSP/DGATJ/DAT/DATMDSP/1087/22, de fecha 16 de noviembre de 2022, por medio del cual el Tercer Secretario de la Mesa Directiva, Diputada María Gabriela Cázares Blanco, turnó las Denuncias de Juicio Político presentadas en contra de del C. Marco Antonio Tinoco Álvarez, en su calidad de Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Quinto. En la denuncia formulada por el C. Evelyn Alondra Bernabé Farías, aduce a una serie de conductas que, a su juicio, actualizan los supuestos de procedencia del procedimiento de responsabilidad política.

Tales conductas consisten esencialmente en cuestiones de índole laboral, relacionadas con el pago de su salario, así como las prestaciones de seguridad social. Asimismo, refiere la ausencia de los insumos necesarios para el desempeño de la labor que realiza. Finalmente, alude a un retiro de su espacio laboral,

en relación con un incidente penal que padeció. De igual forma, aduce una presunta conducta de violencia por parte del C. Marco Antonio Tinoco Álvarez en su contra.

Una vez analizada la denuncia y las pruebas ofrecidas, es procedente analizar los siguientes

CONSIDERANDOS

Primero. El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente, para conocer y resolver la procedencia de la denuncia de juicio político, conforme a lo establecido en la fracción XXVI del artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en el Capítulo III de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Segundo. Las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales son competentes para estudiar, analizar y determinar la procedencia o improcedencia de la denuncia de juicio político, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, y los artículos 79 y 89 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tercero. El artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, precisa los actos u omisiones de los servidores públicos que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, estableciendo los siguientes:

- I. Atenten contra las instituciones democráticas o la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular de conformidad con el pacto federal;
- II. Violen, de manera sistemática, derechos humanos;
- III. Interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales o violenten la libertad de sufragio;
- IV. Impliquen usurpación de atribuciones;
- V. Violenten la Constitución del Estado o las leyes que de ella emanen; y,
- VI. Violenten, de manera sistemática, los planes, programas y presupuestos o las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos

Cuarto. En relación a la solicitud de denuncia de juicio político presentada por la C. Evelyn Alondra

Bernabé Farías, en razón que nuestra atribución en esta etapa es exclusivamente el determinar si en efecto la conducta de los servidores públicos actualiza alguno de los supuestos citados en el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, y éstos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho; en el caso que nos ocupa, concluimos que ante los elementos impresos turnados y considerados por la parte denunciante como probatorios, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios para instaurar Juicio Político en contra del servidor público en mención, ya que de lo presentado, no se desprende la suficiencia jurídica probatoria de la cual se compruebe que los actos u omisiones que deriven del ejercicio de sus funciones como servidor público, pudieran haber redundado fehacientemente en perjuicio a los intereses públicos.

Quinto. Las Comisiones Unidas, al dictaminar siempre de manera objetiva, tienen su fundamento y resolutive, en la documentación que se le turna y de la cual realiza un análisis puntual.

Del mismo se desprende que no existe una violación a la Constitución susceptible de Juicio Político, toda vez que en la denuncia, la quejosa hace referencia a una serie de conductas las cuales constituyen únicamente una serie de afirmaciones, sin hacer referencia a documentales que pudieran sustentar las mismas. Asimismo, no se desprende que las violaciones laborales que aduce, afecten el correcto despacho y el funcionamiento del Órgano Constitucional Autónomo a cargo del C. Marco Antonio Tinoco Álvarez.

Por otro lado, la conducta de violencia que refiere, sin mencionar que en caso de su existencia resulta reprochable, si bien es una falta al ejercicio del encargo, carece de documentación o probanza alguna que pudiera acreditar su existencia. Asimismo, no implican un incorrecto despacho del cargo. De igual forma, las afirmaciones se realizan de manera genérica, es decir que no se refiere a un caso concreto debidamente documentado que permita determinar si pudiera ser susceptible del procedimiento de responsabilidad política.

Sexto. En razón a lo anterior estas Comisiones Unidas, concluimos que las conductas atribuidas al C. Marco Antonio Tinoco Álvarez, en cuanto Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, no se ajustan a lo señalado por el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y

Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, por lo que, se considera que no existen elementos suficientes que permitan declarar la procedencia e iniciar un Juicio Político en contra del servidor público denunciado, motivo por el cual se declara improcedente la denuncia de juicio político presentada ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior, no obsta, a la parte demandante interponga algún otro trámite, si así lo considera para sus fines legales, ante instancia competente, por lo que se deja a salvo su derecho.

Por las consideraciones expuestas y con apoyo en los artículos 104, 107, 108, 109 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 30, 31 y 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; 52 fracción I, 62 fracciones XIII y XXIII, 63, 64 fracción I, 66, 79, 89, 244, 245 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las Comisiones Unidas de Gobernación y de Puntos Constitucionales, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

ACUERDO

Primero. Se declara improcedente la denuncia de Juicio Político presentada por la C. Evelyn Alondra Bernabé Farías, en contra del C. Marco Antonio Tinoco Álvarez, en cuanto Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se dejan a salvo los derechos de la C. Evelyn Alondra Bernabé Farías, para que haga valer su derecho ante la Autoridad competente.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, Morelia, Michoacán a los 02 días de diciembre del 2022.

Atentamente

Comisión de Gobernación: Dip. Mónica Lariza Pérez Campos, *Presidenta*; Dip. Julieta García Zepeda, *Integrante*; Dip. Gloria Del Carmen Tapia Reyes, *Integrante*; Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo, *Integrante*; Dip. Ana Belinda Hurtado Marín, *Integrante*.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. María Fernanda Álvarez Mendoza, *Presidenta*; Dip. Gloria Del Carmen Tapia Reyes, *Integrante*; Dip. Mónica Estela Valdez Pulido, *Integrante*; Dip. María Gabriela Cazares Blanco, *Integrante*.

